

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Guillermo de Jesús Torres Ortiz C.C. No. 15.536.289
Accionado	U.A.R.I.V.
Radicado Nro.	05 001 31 05 024 2024 10013 00
Derecho	Petición
Sentencia	Nro.025
Decisión	Ampara Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor GUILLERMO DE JESUS TORRES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.536.289 promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 05 de octubre de 2023 ante la U.A.R.I.V solicitando el pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, recibiendo información sobre el reconocimiento de la medida y la aplicación del Método Técnico de Priorización a 31 de marzo de 2022 sin que a la fecha haya obtenido una respuesta concreta del momento en el cual se realizará la entrega de la indemnización. Como pruebas aportó copia de su documento de identidad, copia del derecho de petición y copia de comunicaciones recibidas por la entidad accionada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 29 de enero de 2024, y por oficio de 30 del mismo mes y año, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 05 de febrero de la presente anualidad arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de Ley 387 de 1997 tal y como pudo ser corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Informa que dentro del trámite de la acción constitucional la entidad dio respuesta de fondo a la petición reclamada por el accionante mediante comunicado Lex 7832307 enviada a la dirección electrónica aportada como de notificaciones en la presente acción constitucional.

Refiere que, la entidad atendió la solicitud de indemnización administrativa por medio de la Resolución N.º. 04102019-521950 - del 20 de marzo de 2020, en la que



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se le decidió en favor del accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

Indica que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Agrega que la entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas. Por ende, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Informa que se encuentra en las validaciones correspondientes e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a ustedes se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

Por ende, no es procedente asignar en estos momentos una fecha de pago.

La unidad emitió respuesta mediante comunicación del 02 de febrero de 2024, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela janerjairasesoria40@gmail.com

Finalmente, solicitó negar las peticiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela al demostrarse la ocurrencia de un hecho superado.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Comunicación LEX 7832307 y su comprobante de envío
- Resolución N.º. 04102019-521950 - del 20 de marzo de 2020
- Resultado Método Técnico de Priorización Vigencia 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo marco normativo de la ley 387 de 1997; hecho que no fue discutido por la entidad.

Se indica en el escrito de tutela, que el día 05 de octubre de 2023 presentó petición ante la UARIV, solicitando información concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero no recibió respuesta y aportó la petición con radicación 2023-0593344-2 mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa y que se le indicara el plazo exacto.

Se demostró que la UARIV, durante el en el trámite de esta acción de tutela, procedió a dar respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

“ Con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 500017-2526044. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-521950 - del 20 de marzo de 2020, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

En ese sentido, es pertinente indicarle que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.

Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Por lo anterior, le informamos que la Unidad aplicó durante el segundo semestre del año 2023 el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, no es posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago, de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio respuesta al derecho de petición, indicando al accionante que la entidad se encuentra realizando validaciones y gestiones necesarias para emitir respuesta de fondo frente al pago de la indemnización administrativa solicitada, de acuerdo con el resultado obtenido en la aplicación del Método Técnico de Priorización para la vigencia 2023, resultado que no ha sido notificado.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición persiste, habida cuenta que, no le indica una fecha exacta en la cual será notificado el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado en la vigencia 2023, respuesta que no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS ya aplicó el método técnico de priorización para la vigencia 2023, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por Sandra Viviana Alfaro Yara, directora técnica de Reparación o por quien hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el señor GUILLERMO DE JESÚS TORRES ORTIZ identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 15.536.289, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, informando que puede ser impugnada en el término de tres (3) días.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d1a4a84eccef49b93c1756b09584f32670be13f16a16c4a57517b0ac95954**

Documento generado en 06/02/2024 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>